

INE/CG651/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por la C. Cecilia Adriana Oviedo Ortega, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral número 58 de Naucalpan, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por hechos que presumiblemente son constitutivos de responsabilidad, derivado de violaciones a la normativa electoral, específicamente por el presunto anuncio espectacular, colocado en las inmediaciones territoriales del Distrito 22, ubicado en el predio Boulevard Manuel Ávila Camacho, esquina Hacienda Tierra Blanca N° 1, Bosques de Hechegaray en su vista sur, Naucalpan de Juárez, Estado de México, del cual se advierte que el identificador único INE con que cuenta el mismo, presuntamente es apócrifo, esto en razón de que, a decir de la quejosa no se encuentra debidamente registrado ante este Instituto Nacional Electoral, ni así tampoco ante el Registro Nacional de Proveedores. (Fojas de la 01 a la 21 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja inicial:

“(…)

PRIMERO.- Que con fecha **06 de abril del presente año** se advirtió la existencia de un anuncio instalado tipo **ESPECTACULAR**, colocado por el **PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO** en las inmediaciones territoriales del Distrito 22, ubicado en el predio **BOULEVARD MANUEL AVILA CAMACHO, ESQUINA HACIENDA TIERRA BLANCA N°1, BOSQUES DE HECHEGARAY EN SU VISTA SUR, NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO (Anexo I).**

SEGUNDO.- Que de dicho anuncio tipo espectacular se desprende la siguiente descripción (**Anexo I**):

- *Espectacular tipo unipolar, con tipografía de fondo combinado con el use de colores CMYKM, blanco en la parte superior y naranja PANTONE 151 C en la parte inferior;*
- *Escudo un águila real de fondo blanco, ave que es símbolo de la nación;*
- *En la esquina superior derecha existe un código presuntamente expedido por el INE con **IDENTIFICADOR UNICO INE-RNP-000000313160**;*
- *Leyenda resaltada en letras negritas con el mensaje "**¡YA ES HORA!**";*
- *En la parte anterior del espectacular a la cara descrita en los puntos anteriores solamente se advierte que el **IDENTIFICADOR UNICO** presuntamente expedido por el INE es de terminación **INE-RNP-000000313165**.*

TERCERO.- Que con fecha **7 (siete) de abril del año 2021** (dos mil veintiuno), aproximadamente a las 9:37 p.m., revise para mayor certeza de la información a través de la dirección electrónica <https://rnp.ine.mximp/app/usuario?execution=e2s1> referente a la Consulta Popular del **REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (ANEXO II)**, para conocer si dicho **IDENTIFICADOR UNICO** se encontraba debidamente expedido, encontrando que no esté en dicho registro utilizando el criterio de búsqueda:

- **IDENTIFICADOR UNICO INE** contenido en el Espectacular.

Consecuentemente a ello, se presume que el proveedor utilizado por el **ACUSADO**, tampoco se encuentra debidamente registrado ante el **REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES** y con ello se actualizan **FALTAS GRAVES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** derivado de la falsificación de datos para la aprobación de propaganda electoral supuestamente emitidos por el INE.

CUARTO.- Es necesario mencionar para certeza de la autoridad electoral que si bien los hechos narrados anteriormente a la fecha de su conocimiento fueron corroborados haciéndose notar que dicho **IDENTIFICADOR UNICO** era falso, a la

*fecha de presentación de este escrito ya consta de registro ante la instancia correspondiente (**Anexo III**), sin embargo la ley es clara en cuanto a las sanciones que pudieran suscitar dichas faltas y que en su momento se consideran graves por pretender burlar a la autoridad utilizando datos falsos para obtener legitimidad sobre propaganda electoral utilizada durante la etapa de reflexión del Proceso Electoral concurrente 2020-2021.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 2 imágenes fotográficas
- 2 capturas de pantalla de una Consulta Popular en el RNP
- Captura de pantalla del croquis en el que presuntamente se encontraba el espectacular

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El doce de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignarle número, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 22 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El doce de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 23-24 del expediente)

b) El quince de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 25 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/21017/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización

informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 26 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización. El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/21020/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 27 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/21023/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del escrito de queja recibido al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno. (Fojas 28 y 29 del expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/21027/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 30 a la 36 del expediente)

b) Mediante escrito sin número signado por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas de la 37 a la 41 del expediente)

“(…)

De la lectura íntegra de la queja, así como de las pruebas ofertadas por la misma, únicamente se acredita el desconocimiento o la mala fe en el actuar de la quejosa,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX**

tergiversando los hechos con la finalidad de sorprender a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Ello, toda vez que el espectacular motivo de la queja, se encuentra bajo el marco de la legalidad, por lo que Movimiento Ciudadano dio cabal cumplimiento a los artículos 25 numeral 1 inciso a) y 79 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 207 numeral 1 incisos c) y d), 356 numeral 1 y 358 del Reglamento de Fiscalización, así como los numerales 8 y 9 de los Lineamientos para identificadores únicos de espectaculares aprobado por el Consejo General del INE.

Lo anterior queda probado con el Estatus del Espectacular con ID INE-RNP-00000313165, emitido por el Registro Nacional de Proveedores bajo el folio RNP-HM-017761, en el cual incluso se observa que la fecha de emisión lo fue el día diez de marzo de dos mil veintiuno.

Aunado a ello, las pruebas ofrecidas por la actora únicamente corresponden a documentales privadas, las cuales conforme al artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización ". ..solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí." , condicionantes que de ninguna forma se cumplimentaron a efecto de hacer prueba plena y por el contrario, resultan desvirtuadas con las documentales que se anexan a la presente contestación.

De ello, incluso se actualiza la causal de improcedencia estipulada en el artículo 30 numeral 1 fracción I) del Reglamento antes referido, pues los hechos narrados resultan inverosímiles al basar su denuncia en simples presunciones tal y como lo refiere en su Hecho Tercero, segundo párrafo refiriendo "Consecuentemente a ello, se presume que el proveedor utilizado por el ACUSADO, tampoco se encuentra debidamente registrado".

Es por lo anterior, que la queja deberá desecharse por resultar improcedente o en su caso se declare la inexistencia de los actos denunciados, por resultar falsos e infundados.

(...)"

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintiocho de mayo y siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficios **INE/UTF/DRN/556/2021** y **INE/UTF/DRN/776/2021**, se solicitó información a la Dirección de Auditoría relacionada con el procedimiento de mérito, a efecto de que proporcionara los tickets generados del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) derivados de sus funciones de monitoreo en vía pública, en relación con el panorámico o espectacular denunciado, asimismo, que indicara si dicho panorámico o espectacular mencionado ya había sido conciliado y ubicado en la contabilidad del sujeto obligado en controversia, quien es el proveedor de dicho espectacular, así como también informe, si el mismo se encuentra registrado en el Registro Nacional de Proveedores. (Fojas de la 42 a la 51 del expediente)

b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, la referida Dirección de Auditoría no dio respuesta al requerimiento formulado.

X. Solicitud de información y documentación a la Dirección Programación Nacional

a) El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/557/2021**, se solicitó información a la Dirección de Programación Nacional, relacionada con el procedimiento de mérito, a efecto de que informara si el panorámico o espectacular mencionado, forma parte de la muestra y se encuentra registrado en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos y que ID de contabilidad se le asigne y, de ser el caso, enviara la documentación relacionada con el registro de la propaganda denunciada que soporten el supuesto. (Fojas de la 52 a la 56 del expediente)

b) El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DPN/224/2021**, la Dirección de Programación Nacional dio respuesta a lo solicitado señalando que se realizó la búsqueda y cotejo contra los monitoreos en vía pública registrados en el SIMEI en la ubicación señalada, y se identificó 1 testigo que hace alusión al Partido Movimiento Ciudadano, que coincide con la fotografía proporcionada, asimismo, refirió que, al tratarse de propaganda genérica, el monitorista no identificó el beneficio a algún candidato específico y por ende no tiene un ID de contabilidad asociado. (Fojas de la 57 a la 62 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX

c) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/778/2021**, se solicitó de nueva cuenta a la Dirección de Programación Nacional, que informara en esta ocasión, si el panorámico o espectacular denunciado se encontraba legalmente registrado en el Registro Nacional de Proveedores, y, de ser afirmativa su respuesta, enviara la documentación relacionada con el registro de la propaganda denunciada, asimismo, se solicitó que informara si el Id de contabilidad INE-RNP-000000313165 del espectacular de mérito, es apócrifo. (Fojas de la 63 a la 67 del expediente)

d) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DPN/280/2021**, la Dirección de Programación Nacional dio respuesta a lo solicitado señalando que el identificador único ID INE-RNP-000000313165, corresponde a un servicio espectacular, registrado por la persona moral denominada "16K Trading S. A. de C. V.", el día 21 de febrero de 2021, asimismo, refirió que se localizó la hoja membretada con folio RNP-HM-017761. Por otra parte, hizo del conocimiento que la clave ID INE-RNP-000000313165, no corresponde a un Id de contabilidad y que atendiendo al Acuerdo INE/JGE210/2019, no realizó valoración o pronunciamiento respecto a que si el ID antes referido es apócrifo, finalmente, remitió en formato PDF los siguientes archivos: (Fojas de la 68 a la 79 del expediente)

1. El reporte de producto del espectacular enunciado.
2. La hoja membretada referida.
3. Las constancias del proveedor que realizó el registro del espectacular.

XI. Requerimiento de información al representante o apoderado legal de la persona moral denominada 16K TRADING S.A. de C.V.

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/29883/2021**, se realizó requerimiento de información al Representante o Apoderado legal de la persona moral denominada 16K TRADING S.A. de C.V., en su carácter de proveedor del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que informara si el anuncio espectacular denunciado fue contratado, instalado y/o elaborado por la persona moral a la que representa, si dicho panorámico o espectacular se encuentra debidamente registrado en el Sistema Nacional de Proveedores, así como también el ID de contabilidad que se le asignó, que remitiera el contrato, factura y comprobante de pago de los cuales se pueda advertir los datos de identificación de la persona física o moral, que realizó la contratación, así como las condiciones en que se celebró, así como la documentación correspondiente relacionada con el pago por la prestación del bien o servicio contratado. (Fojas de la 80 a la 81 del expediente)

b) A través del escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Representante de la persona moral requerida, dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso que antecede. (Fojas de la 82 a la 153 del expediente)

XII. Razón y constancia.

a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización con el fin de obtener y analizar la información contable registrada dentro de dicho Sistema por el Partido Movimiento Ciudadano. (Fojas de la 154 a la 156 del expediente)

XIII. Acuerdo de Alegatos.

a) El seis de julio de dos mil veintiuno se acordó la apertura del término de alegatos, en el procedimiento en que se actúa, así como la notificación de dicha etapa procesal al quejoso y al sujeto incoado, para efecto de que formulen por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 157 y 158 del expediente)

b) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/33521/2021**, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas de la 159 a la 161 del expediente).

c) Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Partido Morena no presentó escrito de Alegatos.

d) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/33522/2021**, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas de la 162 a la 164 del expediente).

e) Mediante oficio **COE/TESORERIA/00047/2021**, del siete de julio del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano, respondió alegatos, argumentando que el espectacular denunciado se encuentra debidamente registrado ante la autoridad fiscalizadora y para ello adjunta las documentales correspondientes.

XIV. Cierre de instrucción. El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión cuya naturaleza constriñe al estudio preferente en virtud de que, de ser procedente, haría innecesario el análisis de fondo del asunto es menester abordar lo relativo a los argumentos realizados por el Partido Movimiento Ciudadano, en el escrito por el que dio respuesta al emplazamiento, en el que señaló que se actualiza la causal de improcedencia estipulada en el artículo 30, numeral 1, fracción I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues los hechos narrados resultan inverosímiles al basar su denuncia en simples presunciones tal y como lo refiere en su Hecho Tercero, segundo párrafo refiriendo "Consecuentemente a ello, se presume que el proveedor utilizado por el ACUSADO, tampoco se encuentra debidamente registrado".

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autoricen rechazar la queja o denuncia.

De tal manera, este Consejo General considera oportuno señalar las actuaciones que desarrolló la instancia fiscalizadora respecto de este caso, con la finalidad de sostener el sentido que se propone en el presente Proyecto de Resolución.

Ahora bien, esta autoridad analizará en el presente apartado si efectivamente los hechos narrados en el escrito de queja resultan inverosímiles, para ello, primeramente es dable señalar que el presente procedimiento se apertura en atención a la denuncia de hechos que presumiblemente son constitutivos de responsabilidad, derivado de presuntas violaciones a la normativa electoral, específicamente por el presunto anuncio espectacular, colocado en las inmediaciones territoriales del Distrito 22, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, del cual se señala que el identificador único INE con que cuenta el mismo, presuntamente es apócrifo, esto en razón de que, a decir de la quejosa no se encuentra debidamente registrado ante este Instituto Nacional Electoral, ni así tampoco ante el Registro Nacional de Proveedores.

Para ello, la quejosa incorporó a su escrito las pruebas consistentes en fotografías relacionadas con el anuncio espectacular materia del presente procedimiento, así como la captura de la consulta que realizó al Registro Nacional de Proveedores.

En ese sentido, el escrito de queja referido cumplió con los requisitos señalados en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que los hechos que fueron narrados en el mismo, así como las pruebas aportadas, lograron que la autoridad fiscalizadora tuviera elementos para encaminar una investigación y arribar a una conclusión apegada a derecho respecto de los hechos que se denuncian.

Es por lo anterior, que este Consejo General arriba a la determinación de que los hechos narrados en el multicitado escrito de queja no resultan inverosímiles y por lo tanto no se actualiza la improcedencia del escrito de queja en atención al artículo 29, numeral 1, fracción I del Reglamento señalado en el párrafo que antecede.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el partido Movimiento Ciudadano en el Estado de México, omitió cumplir con los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, derivado de la presunta contratación de un anuncio espectacular con un proveedor no registrado en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, así como por la presunta falsificación del identificador único (ID-INE) **INE-RNP-000000313160** con el que cuenta el referido espectacular, resultando con esto beneficiados los candidatos del partido Movimiento Ciudadano y sus campañas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 2, 207, numeral 1, incisos, a) y c), fracciones VIII y IX, 356 numerales 1 y 2, incisos a) y b) y 358, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 82.

2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, solo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

“Artículo 356.

Disposiciones generales

1. En términos de lo dispuesto por la fracción XXI, del artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales, solo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

2. Para efectos de la obligación contenida en el párrafo anterior, será un proveedor o prestador de servicios obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales nacionales que vendan, enajenen, arrenden o

proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuando se trate de los bienes y servicios siguientes:

a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.

b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados en la realización de eventos (distintos a los descritos en el inciso a).

“Artículo 358. Lista de proveedores

1. Una vez validada la información y documentación por la Unidad Técnica, se publicará en la página principal del Instituto el listado de los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, así como el de los proveedores a los que se hubiese cancelado su registro al situarse en las causales señaladas en el numeral 1, del artículo 360 del presente Reglamento, la cual se actualizará de manera periódica.

“ACUERDO INE/CG615/2017

LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN (...)

“IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por los proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX**

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En relación a lo establecido en los artículos 82, numeral 2, y 356, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se desprende la obligación de los sujetos obligados de cumplir con las reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Además, cabe señalar que la normatividad en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX**

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen publicidad, sin importar su monto, a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el identificador único.

Ahora bien, cabe señalar que la normatividad en mención; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX**

de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley. Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el **Partido Movimiento Ciudadano** con registro local en el Estado de México, incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al **omitir cumplir con los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**, con motivo de la presunta contratación de proveedores no registrados ante el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral y la presumible falsificación del identificador único (ID-INE) en un anuncio espectacular colocado en las inmediaciones territoriales del Distrito 22, ubicado en el predio Boulevard Manuel Ávila Camacho, esquina Hacienda Tierra Blanca número 1, Bosques de Echegaray en su vista sur, Naucalpan de Juárez, Estado de México, esta autoridad procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

Derivado de lo anterior, conviene señalar primeramente que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dio cuenta del escrito de queja presentado por la **C. Cecilia Adriana Oviedo Ortega** asignándole número de expediente **PES/NAUC/MORENA/MC/209/2021/04** y tuvo a bien acordar el desechamiento y/o sobreseimiento del asunto, esto en razón de advertirse en la queja de mérito, presuntas faltas en materia de fiscalización, resultando incompetente dicho órgano electoral local para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Por tal motivo, en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno mediante oficio **IEEM/SE/3738/2021**, hizo del conocimiento de la titular de esta Unidad Técnica de Fiscalización, la vista ordenada en el punto **TERCERO** del acuerdo de mérito, a efecto de que, de acuerdo con las atribuciones y facultades con cuenta esta autoridad electoral determinara lo que en derecho correspondiera; para mejor proveer se inserta la parte conducente:

“(...)

TERCERO. *En atención a los planteamientos formulados por el quejoso con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51,76,78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30 párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización con copias certificadas del escrito de queja y del presente proveído, **DESE VISTA a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que, de acuerdo con sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.*

(...)"

[Énfasis añadido]

Ahora bien, del análisis al escrito de queja se advierte que la **C. Cecilia Adriana Oviedo Ortega**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral número 58 de Naucalpan, del Instituto Electoral del Estado de México, denuncia al Partido Movimiento Ciudadano por los siguientes hechos narrados en el referido escrito y que de manera medular se exponen a continuación:

- Con fecha 06 de abril del presente año se advirtió la existencia de un anuncio instalado tipo **ESPECTACULAR**, colocado por el **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO** en las inmediaciones territoriales del Distrito 22, ubicado en el predio **BOULEVARD MANUEL ÁVILA CAMACHO, ESQUINA HACIENDA TIERRA BLANCA Nº 1, BOSQUES DE ECHEGARAY EN SU VISTA SUR, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**.
- Que en la esquina superior derecha del citado espectacular, se advierte un código presuntamente expedido por el INE con **IDENTIFICADOR ÚNICO INE-RNP-000000313160**.
- Que con fecha 07 de abril de 2021, el quejoso revisó para mayor certeza de la información a través de la dirección electrónica <https://rnp.ine.mximp/app/usuario?execution=e2s1>, referente a la Consulta Popular del **REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES** para conocer si dicho **IDENTIFICADOR ÚNICO** se encontraba debidamente expedido, encontrándose que no está en dicho registro.
- Se presume que el proveedor utilizado tampoco se encuentra debidamente registrado ante el **REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES** y con ello se actualizan **FALTAS GRAVES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** derivado de la falsificación de datos para la aprobación de propaganda electoral supuestamente emitidos por el INE.
- Que con fundamento en el artículo 38 fracción I del Reglamento de Fiscalización el Partido Movimiento Ciudadano, debió reportar el egreso del espectacular hasta tres días después para cumplir con su obligación en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, y con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son las siguientes:

a) Respecto de la Documental Privada, consistente en dos impresiones fotográficas, donde se aprecia supuesta propaganda genérica a favor del partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX**

Movimiento Ciudadano, tratándose de un espectacular, como se muestra a continuación:



En ese sentido, dichos elementos constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen un valor indiciario y solamente harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

b) Por otro lado, el quejoso aportó también a su escrito de queja capturas de pantalla del croquis de localización del espectacular denunciado, y del registro nacional de proveedores como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX**



Total de productos y servicios: 1

Total de categoría producto: 0

Total de categoría servicio: 1

Productos y Servicios:

ID RNP	Nombre/Razón social	ID INE	Categoría	Tipo	Subtipo	Descripción	Estatus	Catálogo	Precio unitario
201702271151227	16 K. TRADING SA DE CV	INE-RNP-00000112160	SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	UNIPOLAR	RENTA DE ESPECTACULAR	ACTIVO	2021	\$25,000.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX

En ese sentido, dichos elementos constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen un valor indiciario y solamente harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Cabe destacar que, si bien el quejoso menciona en su escrito de queja que, se advierte una documental pública al caudal probatorio, consistente en el acta circunstanciada ACTACIRCUNSTANCIADA/VOEM/58/13/2021, la misma no se advierte que haya sido adjuntada al escrito de queja, ni se dio cuenta de esta en el acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, por lo cual no se puede tener por ofrecida al expediente que hoy nos ocupa.

Derivado de lo antes referido, las imágenes aportadas, *per sé*, resultan insuficientes para tener por acreditados plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden elementos que den certeza a esta autoridad para poder determinar si se advierte o no la ilegalidad en la contratación del espectacular por parte del partido Movimiento Ciudadano.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas, situación que no satisface el quejoso en el escrito de queja presentado.

Además de que, de los elementos de prueba aportados por el quejoso en su escrito de queja, en particular el denominado como “**ANEXO III**”, correspondiente a la captura de pantalla del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que, el proveedor que presta los servicios de renta del espectacular denunciado y materia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX**

de la queja si se encuentra registrado ante esta autoridad electoral, generando con esto una clara contradicción con la pretensión del quejoso.

Robustece lo anterior, lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante la cual estableció que las pruebas técnicas, por su naturaleza, requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral; por consiguiente, la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede en las impresiones de pantalla presentadas por el denunciante), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso el promovente debía describir la conducta capturada que evidencia la irregularidad que se denuncia, como en la especie sería la contratación de espectaculares con personas no inscritas en el registro nacional de proveedores, derivado de la colocación del espectacular por parte del partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En este sentido, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada, para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo contienen un valor indiciario, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX**

Derivado de lo anterior, y en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige la materia electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, acordó admitir el procedimiento mérito y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, dirigió la investigación inicialmente notificando el inicio y emplazamiento del procedimiento a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito sin número, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Naucalpan de Juárez del Instituto Electoral del Estado de México, atendió el emplazamiento señalando medularmente lo siguiente:

“(...)

*Ello, toda vez que **el espectacular motivo de la queja, se encuentra bajo el marco de la legalidad**, por lo que Movimiento Ciudadano dio cabal cumplimiento a los artículos 25 numeral 1 inciso a) y 79 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 207 numeral 1 incisos c) y d), 356 numeral 1 y 358 del Reglamento de Fiscalización, así como los numerales 8 y 9 de los Lineamientos para identificadores únicos de espectaculares aprobado por el Consejo General del INE.*

*Lo anterior **queda probado con el Estatus del Espectacular con ID INE-RNP-00000313165**, emitido por el Registro Nacional de Proveedores bajo el folio **RNP-HM-017761**, en el cual incluso se observa que la fecha de emisión lo fue el día **diez de marzo de dos mil veintiuno**.*

*De ello, incluso **se actualiza la causal de improcedencia** estipulada en el artículo 30 numeral 1 fracción I) del Reglamento antes referido, pues los hechos narrados resultan inverosímiles al basar su denuncia en simples presunciones tal y como lo refiere en su Hecho Tercero, segundo párrafo refiriendo "Consecuentemente a ello, se presume que el proveedor utilizado por el ACUSADO, tampoco se encuentra debidamente registrado".*

Es por lo anterior, que la queja deberá desecharse por resultar improcedente o en su caso se declare la inexistencia de los actos denunciados, por resultar falsos e infundados.

(...)"

[Énfasis añadido]

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.


De este modo, iniciado el procedimiento de mérito y a fin de contar con toda la información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto de los hechos denunciados, en aras de exhaustividad el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que informara lo siguiente:

- ✓ Si se advirtieron tickets en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) derivados de sus funciones de monitoreo en vía pública, en relación con el espectacular denunciado y ubicado en las inmediaciones territoriales del Distrito 22, ubicado en el predio Boulevard Manuel Ávila Camacho, esquina Hacienda Tierra Blanca N° 1, Bosques de Echeagaray en su vista sur, Naucalpan de Juárez, estado de México.
- ✓ Indicará si ya había sido conciliado y ubicado en la contabilidad del sujeto obligado y finalmente;
- ✓ Informará quien era el proveedor de dicho espectacular y si se encontraba registrado en el Registro Nacional de Proveedores.

Sin embargo, es prudente mencionar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, la referida Dirección de Auditoría, no dio respuesta al requerimiento formulado.

Es por lo anterior, y a fin de contar con todos los elementos que le permitieran a esta autoridad generar certeza respecto de los hechos denunciados, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno se solicitó a la Dirección de Programación Nacional informara si espectacular denunciado forma parte y se encontraba registrado en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, así mismo informara con que ID de contabilidad se encontraba registrado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX**

ID-INE	MUESTRA
INE-RNP-000000313165	

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, que la Dirección de Programación Nacional, atendió el requerimiento de información señalando lo siguiente:

“(…)

Respecto a lo antes citado, se realizó la búsqueda y cotejo contra los monitoreos en vía pública registrados en el SIMEI en la ubicación señalada, y se identificó 1 testigo que hace alusión al Partido Movimiento Ciudadano, que coincide con la fotografía proporcionada, se adjunta archivo en formato PDF que contiene la información que fue descargada del sistema. Sin embargo, conviene señalar que, al tratarse de propaganda genérica, el monitorista no identificó el beneficio a algún candidato específico y por ende no tiene un ID de contabilidad asociado.

En complemento, se indica que existe un apartado en el Portal del INE donde se publica el resultado del monitoreo que realizó y validó la Dirección de Auditoría, cuya actualización ocurre de manera mensual, el cual puede ser consultada por los Sujetos Obligados y la ciudadanía en la siguiente liga:

- *Resultados SIMEI - Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021:*
<https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/fiscalizacion/simej>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX**



(...)"

Los documentos de referencia, tienen el carácter de documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización; razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Acto seguido, esta autoridad procedió a realizar una segunda solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional, esto en razón de la vital importancia que juega en el asunto de la contratación de anuncios espectaculares por parte de los sujetos obligados y siendo a su vez la encargada de autorizar y administrar lo relacionado a la inscripción al Registro Nacional de Proveedores y la asignación de los (ID-INE), es por lo anterior que el siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/778/2021, se solicitó de nueva cuenta a dicha dirección informara:

- ✓ Informe si dicho panorámico o espectacular se encuentra legalmente registrado en el Registro Nacional de Proveedores, de ser afirmativa su respuesta envíe la documentación relacionada con el registro de la propaganda denunciada y;
- ✓ si el Id de contabilidad INE-RNP-000000313165 del espectacular de mérito, es apócrifo.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, que la Dirección de Programación Nacional dio respuesta a lo solicitado señalando mediante atenta nota lo siguiente:

“(…)

En ese sentido, le comento que de la búsqueda realizada dentro del Sistema Registro Nacional de Proveedores (RNP), se obtuvo como resultado la información que se detalla a continuación:

Con relación al punto 1, se precisa que, el identificador único ID INE-RNP-000000313165, corresponde a un servicio espectacular, registrado por la persona moral denominada “16K Trading S. A. de C. V.”, el día 21 de febrero de 2021. Adicionalmente, le comento que, en relación con el ID aludido, se localizó la hoja membretada con folio RNP-HM-017761. Por otra parte, respecto al punto 2, se aclara que la clave ID INE-RNP-000000313165, no corresponde a un Id de contabilidad; así como que, relativo al pronunciamiento de si el espectacular es apócrifo, atendiendo al Acuerdo INE/JGE210/2019, por el que se aprobó el Manual de Organización Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización, se tiene que, dentro de las funciones competencia de esta Dirección se encuentra la de "proveer a las áreas competentes de la unidad técnica de fiscalización la información extraída de los sistemas a su cargo, con la finalidad de proporcionar los elementos suficientes que faciliten la realización de auditorías e investigaciones a los sujetos obligados”, sin que se establezca la relativa a realizar alguna valoración o pronunciamiento respecto al cumplimiento de requisitos.

La información que antecede se corrobora con los archivos en formato PDF, que se adjuntan al presente y corresponden a los documentos siguientes:

- 1. El reporte de producto del espectacular enunciado.*
- 2. La hoja membretada referida.*
- 3. Las constancias del proveedor que realizó el registro del espectacular.*

Los documentos de referencia, tienen el carácter de documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización; razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, a efecto de poder obtener mayores elementos que permitieran a la autoridad fiscalizadora generar mayor convicción de los medios de prueba aportados y poder determinar de mejor manera las circunstancias de modo tiempo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX

y lugar de los hechos denunciados, y toda vez que la Dirección de Programación Nacional señaló que el proveedor del Partido Movimiento Ciudadano es la persona moral denominada “16K Trading S. A. de C. V.”, la autoridad fiscalizadora requirió información al representante o apoderado legal de dicha persona moral, a efecto de que informara lo siguiente:

“(…)

1. Confirme si el anuncio espectacular denunciado fue contratado, instalado y/o elaborado por la persona moral a la que representa.
2. Informe si dicho panorámico o espectacular se encuentra debidamente registrado en el sistema nacional de proveedores, así como el ID de contabilidad que se le asignó, tal como lo establece el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.
3. Remita el contrato, factura y comprobante de pago de los cuales se pueda advertir los datos de identificación de la persona física o moral, que realizó la contratación, así como las condiciones en que se celebró.
4. Indique el método de pago por la prestación de bienes o servicios, señale si fue en efectivo, mediante tarjeta de crédito, cheque o transferencia electrónica, e indique los datos de la operación
5. Proporcione copia del acta constitutiva de la empresa a la que representa, así como copia del instrumento notarial e identificación oficial con la que se acredite su personalidad, así como la documentación soporte que justifique su dicho.
6. Exponga lo que a su derecho convenga.

(…)”

Derivado de lo anterior, a través del escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Representante de la persona moral requerida, dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso que antecede, informando que el espectacular con referencia **INE-RNP-00000313165** sí fue contratado por su representada, y refirió que el mismo **se encuentra debidamente registrado en el Sistema Nacional de Proveedores con el ID de Contabilidad INE-RNP-00000313165**, asimismo informó que el pago que se efectuó por la prestación del servicio fue mediante transferencia interbancaria.

Asimismo, adjunto la siguiente documentación a su respuesta:

- ✓ Contrato
- Celebrado en fecha tres de marzo de dos mil veintiuno entre el Partido Movimiento Ciudadano Representado en el acto por el C. P. Eric González Ramírez en su calidad de tesorero de la Comisión Operativa Estatal del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX**

Estado de México a quien se le denomino “El partido” y el C. Adolfo castillo Huanaco en su carácter de apoderado legal de la sociedad denominada “16 k Trading Sociedad Anónima de Capital Variable” denominado como “El prestador de servicios”.

- El prestador de Servicios a través de su representante legal declaro que, contaba con Registro Federal de Causantes DKT110120C57 y Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral 201702271151227,
- El objeto del contrato fue que, “El prestador de Servicios” se obligaba a Diseño, Fabricación, impresión e instalación de 5 anuncios espectaculares del 1 de marzo del 2021 al 29 de abril del 2021 según diseño de MOVIMIENTO CIUDADANO en el Estado de México.
- "EL PARTIDO", como contraprestación de los servicios mencionados objeto del presente contrato, entregaría a “EL PRESTADOR DE SERVICIOS” la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado por \$16,000 (Dieciséis mil seiscientos pesos 00/100 M. N.), dando un total de \$116,000.00 (Ciento dieciséis mil pesos 00/100 M. N.) dicha cantidad cubrirá el concepto señalado en la cláusula segunda del presente contrato.
- ✓ Factura
 - Misma que cuenta con los requisitos legales que exige la normativa con número de folio 51799CE3-ED25-41E7-B972-24974D60A210 del diez de marzo de dos mil veintiuno.
- ✓ Hoja membretada y,
 - La cual corre agregada a su contestación.
- ✓ Comprobante de pago
 - Recibo de transferencia de la Institución Banamex por un monto de \$116,000.00 m.n. por concepto de pago a cuenta a favor de “16 k Trading Sociedad Anónima de Capital Variable”

Finalmente, es menester señalar que la autoridad fiscalizadora, encamino su investigación a efecto de corroborar que el espectacular materia del presente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX**

procedimiento sancionador de queja, estuviera reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, a través de razón y constancia¹ de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta en el referido Sistema con el fin de obtener y analizar la información contable registrada por el Partido Movimiento Ciudadano en su contabilidad con número 308-I, por lo que logró advertirse el registro del concepto de **espectaculares** en la **Póliza 50**, ejercicio 2021, Tipo de póliza normal, de Diario, el cual corresponde con el espectacular denunciado en el procedimiento sancionador de queja citado al rubro, tal como se observa a continuación:

SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO
 AMBITO: ORDINARIO LOCAL
 COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
 ENTIDAD: MEXICO
 CONTABILIDAD: 308

SIF Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO: 2021
 NÚMERO DE LA PÓLIZA: 50
 MES: MARZO
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO
 GASTO PROGRAMADO: NO
 PROYECTO: NO

FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 23/03/2021 12:21
 FECHA DE OPERACIÓN: 18/03/2021
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 116,000.00
 TOTAL ABONO: \$ 116,000.00

DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: REGISTRO DE LA FACTURA 097C0602 POR RENTA DE ESPECTACULARES 12.9 X 10.9 (140.61 M2) CARA SUR (DEL 9 DE MARZO DEL 2021 AL 29 DE ABRIL DEL 2021) Y RENTA DE ESPECTACULARES 12.9 X 10.9 (140.61 M2) CARA NORTE (DEL 9 DE MARZO DEL 2021 AL 29 DE ABRIL DEL 2021).

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
810200001	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	REGISTRO DE LA FACTURA 097C0602 POR RENTA DE ESPECTACULARES 12.9 X 10.9 (140.61 M2) CARA SUR (DEL 9 DE MARZO DEL 2021 AL 29 DE ABRIL DEL 2021) Y RENTA DE ESPECTACULARES 12.9 X 10.9 (140.61 M2) CARA NORTE (DEL 9 DE MARZO DEL 2021 AL 29 DE ABRIL DEL 2021)	\$ 116,000.00	\$ 0.00
Póliza 097C0602-3BCB-4B56-AE3E-87A1425C9636				
210100000	PROVEEDORES	REGISTRO DE LA FACTURA 097C0602 POR RENTA DE ESPECTACULARES 12.9 X 10.9 (140.61 M2) CARA SUR (DEL 9 DE MARZO DEL 2021 AL 29 DE ABRIL DEL 2021) Y RENTA DE ESPECTACULARES 12.9 X 10.9 (140.61 M2) CARA NORTE (DEL 9 DE MARZO DEL 2021 AL 29 DE ABRIL DEL 2021)	\$ 0.00	\$ 116,000.00
IDENTIFICADO Póliza 097C0602-3BCB-4B56-AE3E-87A1425C9636	4579	REC: DKT110120C57 - 16K TRADING S.A. DE C.V.		

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
1_16K_ESPECTACULARES.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	23-03-2021 12:21:52		Activa
1_XML_16K_ESPECTACULARE 9.xml	XML	23-03-2021 12:21:52		Activa

¹ La información contenida en las razones y constancias constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4 en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX



ESPECTACULAR
INE-RNP-000000313165

DESCRIPCIÓN: RENTA DE ESPECTACULAR

PRECIO: \$25,000.00
IVA: \$ 4,000.00
TOTAL: \$29,000.00

MEDIDAS: 12.9 X 10.9 (140.61M2)

UBICACIÓN: HACIENDA TIERRA BLANCA ESQUINA BOULEVARD MANUEL AVILA CAMACHO, COLONIA BOSQUES DE ECHEGARAY, NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO, C.P. 53510, ENTRE BOULEVARD MANUEL AVILA CAMACHO Y HACIENDA DE PARANGUEO.

VISTA CARA SUR O SUR A NORTE.



Calle #117, Valle Dorado,
Tlaxtepanitla, Edm. De Mex.
RFC: DKT110120C57

"SUPERAMOS TODAS TUS EXPECTATIVAS"

En ese sentido, es dable concluir que el espectacular que se denuncia, primeramente cumple con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, esto derivado de que la Dirección de Programación Nacional quien es la facultada para asignar y administrar los identificadores a la propaganda en vía pública en específico los anuncios espectaculares refirió que dicho el identificador único **ID INE-RNP-000000313165** corresponde al espectacular denunciado y se encuentra debidamente registrado en sus bases de datos, en ese orden de ideas, resulta desierta la hipótesis de que dicho identificador era apócrifo.

Ahora bien, por lo que hace a la contratación del servicio de propaganda espectacular por parte del partido incoado, es dable mencionar que la misma no actualiza ninguna transgresión a la normatividad electoral en materia de fiscalización ya que la persona moral denominada "16K TRADING S.A. de C.V.", cumple con todos y cada uno de los preceptos legales en cuanto a su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, al localizarse la hoja membretada con folio **RNP-HM-017761** y finalmente respecto al reporte de dicha propaganda se corroboró que dicho concepto de gasto fue debidamente reportado por el Partido Movimiento Ciudadano ante la autoridad fiscalizadora, ya que el mismo se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización dentro de la Póliza 50,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX

ejercicio 2021, Tipo de póliza normal, de Diario; en razón de lo anterior podemos concluir que se encuentra a salvo lo establecido en el artículo 82, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización el cual establece que los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, solo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores en concordancia con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización y con el Acuerdo INE/CG615/2017

Bajo este tenor, respecto de los elementos de prueba aportados por el quejoso que soportaran su aseveración y de las diligencias realizadas en la investigación por la autoridad fiscalizadora para generar certeza respecto de los hechos denunciados, se procede a determinar si hubo o no responsabilidad por parte del Partido Movimiento Ciudadano respecto del anuncio espectacular denunciado.

Por lo que respecta a la omisión de cumplir con los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares respecto de la propaganda denunciada es necesario señalar que el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, señala que se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Asimismo, el inciso c) en sus fracciones VIII y IX disponen que todo anuncio espectacular deberá de contener el identificador único del anuncio espectacular y que este será proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del número asignado en el Registro Nacional de Proveedores.

Por su parte, el artículo 82, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, solo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores en concordancia con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización y con el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX

dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

En razón de lo anterior, es importante señalar que la propaganda analizada reúne los requisitos para su contratación y puede ser considerada como legal en razón de lo siguiente:

- Que las imágenes y la fecha en que se advirtió por parte del quejoso la colocación del anuncio espectacular denunciado, lisa y llanamente, no aportan elementos de convicción para que la autoridad fiscalizadora pudiera materializar una vulneración a los preceptos normativos antes descritos.
- Que el mismo quejoso se contradice en cuanto a su pretensión, al señalar que el partido Movimiento Ciudadano realizó la contratación ilegal de un espectacular al celebrar dicha operación con un prestador de servicios no inscrito en el Registro Nacional de Proveedores; sin embargo de las probanzas que oferto se advierte una captura de pantalla del Registro Nacional de Proveedores en donde se advierte que, la persona moral denominada “16K TRADING S.A. de C.V.” es quien arrendo el servicio de ese espectacular al partido Movimiento Ciudadano, la cual se encuentra registrada en dicho Registro Nacional.
- Que a decir del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de México, hace del conocimiento de esta autoridad que el Espectacular con ID INE-RNP-000000313165, se encuentra debidamente registrado en el Registro Nacional de Proveedores bajo el folio RNP-HM-017761.
- Que la Dirección de Programación Nacional señaló que se realizó la búsqueda y cotejo contra los monitoreos en vía pública registrados en el SIMEI y se identificó 1 testigo que hace alusión al Partido Movimiento Ciudadano, que coincide con la fotografía proporcionada por el quejoso, asimismo, adjuntó el archivo en formato PDF que contiene la información que fue descargada del sistema y que se relaciona con el anuncio espectacular materia del presente procedimiento sancionador de queja.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX

- Que fue la propia Dirección de Programación Nacional, quien refirió que el identificador único ID INE-RNP-000000313165, corresponde a un servicio espectacular, registrado por la persona moral denominada “16K Trading S. A. de C. V.”, el día 21 de febrero de 2021. Adicionalmente, señaló que en relación con el ID aludido, se localizó la hoja membretada con folio RNP-HM-017761. Finalmente, para sustentar su dicho, adjuntó los siguientes documentos:
 - ✓ El reporte de producto del espectacular enunciado.
 - ✓ La hoja membretada referida.
 - ✓ Las constancias del proveedor que realizó el registro del espectacular.
- Que la persona moral denominada “16K TRADING S.A. de C.V.” se encuentra debidamente inscrita al Registro Nacional de Proveedores.
- Que dicha persona confirió que el Partido Movimiento Ciudadano contrató con ella la prestación del servicio de la colocación del anuncio espectacular que fue denunciado.
- Que la autoridad fiscalizadora, localizó en el Sistema Integral de Fiscalización, el reporte del espectacular denunciado, el cual quedó registrado en la póliza 50, ejercicio 2021, Tipo de póliza normal, de Diario, lo cual quedó asentado a través de razón y constancia levantada por dicha autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 82, numeral 2, 207, numeral 1, incisos, a) y c), fracciones VIII y IX, 356 numerales 1 y 2, incisos a) y b) y 358, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, por tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

4. Notificación Electrónica

Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que

determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

5. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano con registro Local en el Estado de México, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Morena y Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2021/EDOMEX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**